



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210052200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norman Smith Moreno Chamorro		29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

260328dc-dc3d-4de9-9687-e7732cc8f616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120090035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Maria Beleño De Beleño	Eloy Beleño Beleño	02/11/2021	Auto Ordena - Corregir En El Trabajo De Partición Y Sentencia Aprobatoria De La Partición De La Sucesión Del Finado Leoy Beleño Beleño, La Fecha Del Otorgamiento De La Escritura No. 356 Otorgada Por La Notaría Segunda Del Círculo Decartagena, Que Para Todos Los Efectos Legales Será El Uno (1) De Marzo De 1999, Y No El Uno (1) De Marzo De 1996.-Líbrense Los Oficios Que Sean Necesarios.-

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

260328dc-dc3d-4de9-9687-e7732cc8f616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170032100	Procesos Ejecutivos	Janeth Carballo Marsiglia	Gamal Char Zaher	02/11/2021	Auto Requiere - Requerir A Las Partes Rendir Información Y Presentar La Liquidación Del Crédito, So Pena De Desistimiento Tácito De La Demanda.
13001311000120210052400	Procesos Verbales	Fabian Hernandez Julio	Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre, Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre	02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210033500	Procesos Verbales	Yeison David Salas Jaraba	Kenia Patricia Rodriguez Berdugo	02/11/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 10 De Noviembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

260328dc-dc3d-4de9-9687-e7732cc8f616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210052700	Procesos Verbales	Argemiro Henao Jimenez		02/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210042700	Procesos Verbales	Manuel Benjamin Villadiego Villadiego	Carmen Ana Usta Agamez, Aydee Usta Sotelo Sotelo, Adelma Usta Agamez	02/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer Auto De Fecha 14 De Octubre De 2021. 2. Conceder, En El Efecto Suspensivo, Recurso De Apelación. Remitir Actuación Al Superior.
13001311000120210036400	Procesos Verbales Sumarios	Greisy Patricia Montes Maturana	Wilson Jerez Balaguera	02/11/2021	Auto Requiere - Oficiar A La Secretaría De Educación Distrital De Cartagena Informando Medida De Embargo Y Solicitando Información Salarial Del Demandado.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

260328dc-dc3d-4de9-9687-e7732cc8f616



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 195 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200015500	Procesos Verbales Sumarios	Olmis Deluquez Moyar	Cleiston Caraballo Melendez	02/11/2021	Auto Decide - 1. Oficiar A Cahonor. 2. Adjúntese Copia Del Auto A Cahonor.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

260328dc-dc3d-4de9-9687-e7732cc8f616



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00522-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MAYOR, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO contra su hija ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, por una parte, no se aporta prueba de haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad de la acción de acuerdo al art. 40 de la Ley 640 de 2001; y, por la otra, no se aportó la constancia de haberse remitido la demanda y anexos a la demandada, tal como también lo sugiere el referido Decreto.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MAYOR, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH, para actuar como apoderado judicial del señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13-001-31-10-001-2009-00352-00

Cartagena de Indias, dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El señor Secretario pasa al Despacho el expediente contentivo del proceso SUCESORIO del finado ELOY BELEÑO BELEÑO, advirtiéndose que la apoderada de los herederos del finado en mención, solicita que sea corregida un aparte del Trabajo de Partición y la Sentencia aprobatoria del mismo, en cuanto a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública No. 356 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, puesto que Señala que la fecha correcta de dicha escritura es **1º de marzo de 1999**, y no 1º de marzo de 1996, como erróneamente se anotó en la referida partición.-

CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al expediente se observa que la Escritura Pública No. 356 protocolizada en la Notaría Segunda de Cartagena (ver fl-24), que se encuentra incorporada al expediente, presenta como fecha de otorgamiento el **1º de marzo de 1999**, y no 1º de marzo de 1996, como erróneamente se indicó en el Trabajo de Partición y Sentencia aprobatoria de la partición.-

Así las cosas, por tratarse el error únicamente en el año del otorgamiento de la Escritura Pública reseñada y teniendo en cuenta lo que establece por el Art. 286 del C.G. del P., que a continuación se transcribe:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

El Juzgado, entonces, considera viable la corrección que deprecia la apoderada de los HEREDEROS del finado ELOY BELEÑO BELEÑO dentro de este asunto, por lo que accederá a su pedido.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

Corregir en el Trabajo de Partición y Sentencia Aprobatoria de la Partición de la SUCESIÓN del finado LEOY BELEÑO BELEÑO, la fecha del otorgamiento de la Escritura No. 356 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, que para todos los efectos legales será el **uno (1) de marzo de 1999**, y no el uno (1) de marzo de 1996.-

Líbrese los oficios que sean necesarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00321-2017. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por la señora JANET CARABALLO MARSIGLIA, a través de apoderado judicial, contra el señor GAMAL CHAR ZAHER para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 2 de noviembre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que las partes, de común acuerdo, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-223645 y 060-234700, a fin de que con la venta del mismo, se saldara lo adeudado.

En atención a que no ha habido información alguna por las partes desde entonces, se les requerirá, a fin de que informen al Despacho si llegaron a algún acuerdo extraprocesal que lograra saldar lo adeudado según con lo solicitado en su oportunidad, en un término no superior a 30 días, so pena decretar desistimiento tácito. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a los señores JANET CARABALLO MARSIGLIA y GAMAL CHAR ZAHER, a fin de que, en un término no superior a (30) treinta días, informen al Despacho si llegaron a algún acuerdo extraprocesal que lograra saldar lo adeudado conforme a lo solicitado en su oportunidad; pues, de lo contrario, y en ese mismo término, procedan a presentar la liquidación del crédito, so pena de decretarse la *terminación por desistimiento tácito*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00524-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada por FABIAN HERNÁNDEZ JULIO, a través de apoderado judicial, contra LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar la demanda DIVORCIO de la referencia, constata que:

- a) En el acápite de notificaciones no se informa, bajo la gravedad de juramento, cómo la demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada, señora LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE.
- b) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de DIVORCIO, presentada por FABIAN HERNÁNDEZ JULIO contra LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. **Reconózcase** al abogado German Herrera Hernández, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00335-2021

Cartagena de Indias, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Cesación de Efetos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por YEISON DAVID SALAS JARABA contra KENIA PATRICIA RODRIGUEZ BERDUGO, en el que, a partir del acuerdo al que han llegado las partes y **con miras de obtener la debida claridad** frente a lo acordado frente a los alimentos de los menores habidos en dicho matrimonio, se hace menesteroso convocar a **audiencia** para resolver de fondo el asunto; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el parágrafo único del art. 372 del C. G. del P., se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores YEISON DAVID SALAS JARABA, KENIA PATRICIA RODRIGUEZ BERDUGO y HECTOR SALAS AHUMEDO, para el **miércoles, 10 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 579 del C. G. del P., diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los **hechos o términos del acuerdo**, con el objeto de **obtener claridad** sobre la persona que asumirá la obligación alimentaria de los hijos matrimoniales, luego de lo cual se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00527-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que tuvieron los hoy finados JUSTINA JIMÉNEZ DE HENAO y FEDERICO ROMERO BLANQUICET, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C noviembre 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual al ser revisada, se observa que:

- a) No se informa con la demanda los nombres y direcciones físicas y/o electrónicas de las eventuales personas que deban ser vinculadas al proceso en calidad de herederos determinados.
- b) El Registro Civil de Nacimiento aportado por el demandante, con el que pretende acreditar el vínculo de consanguinidad o la condición de heredero de la finada JUSTINA JIMÉNEZ DE HENAO, carece de idoneidad para ese efecto, toda vez que no es ésta quien efectúa el reconocimiento materno, sino aquél.
- c) No se informa el radicado y juzgado que conoce del proceso de sucesión de la finada JUSTINA JIMÉNEZ DE HENAO, del cual hace mención en el literal "E" del acápite de "fundamentos de hecho", lo cual es indispensable para los efectos de lo ordenado en el art. 87 del C. G. del P.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Ricardo Antonio Navarro Alvear, la calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00427-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, con el cual se rechazó la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, presentada por MANUEL VILLADIEGO VILLADIEGO, respecto de la finada MERCEDES VILLADIEGO CASTAÑO, en contra de las señoras CARMEN ANA USTA PATERNINA, AYDEE USTA SOTELO y ADELMA SOFIAUSTA AGAMEZ.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico No. 186 del día 20 de ese mismo mes, por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda de la referencia, al advertir que ésta no fue subsanada en su integridad, puesto que no se informó la dirección física y/o electrónica de las demandadas como herederas determinadas, donde puedan ser notificadas; toda vez que el demandante, para soslayar el cumplimiento de tal deber, optó por manifestar, simple y llanamente, que se *emplazara* a dichas demandadas, puesto que desconocía esa información, siendo que aquél estuvo vinculado al proceso sucesorio radicado con el No. 2019-00622-00 que también cursa en este juzgado, en el que dichas herederas fueron quienes promovieron ese juicio sucesorio.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformismo frente a la decisión aludida, aduciendo, fundamentalmente, que si procuró obtener la información, a fin de notificar a las demandadas, pero -acotó- en el proceso de sucesión mencionado, no obra en la demanda información acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas donde el aquí demandante pudiera localizarlas.

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Constatado que el recurso fue presentado en tiempo, el Despacho, al efectuar el estudio del escrito que lo contiene, observa que si bien en la demanda y anexos que dieron origen al proceso de Sucesión de la finada MERCEDES VILLADIEGO CASTAÑO radicado 2019-00622-00, no reposan las direcciones físicas y/o electrónicas de las señoras CARMEN ANA USTA PATERNINA, AYDEE USTA SOTELO y ADELMA SOFIAUSTA AGAMEZ, sí es posible establecer la dirección electrónica y física de las apoderadas judiciales que adelantan dicho proceso de sucesión en representación de aquéllas.

Ahora, cabe recordar al recurrente que, conforme al inciso 3° del art. 87 del C. G. del P., es **deber** de él y su poderdante dirigir la demanda de filiación de la referencia, contra los herederos reconocidos al interior del proceso de sucesión, por lo que, a partir de la información que obtenga de dicho sucesorio, indicar las direcciones electrónicas o físicas donde éstas o su apoderado/as deban ser notificadas.

Y es que, de acuerdo con el **numeral 1° del artículo 290** de la misma codificación citada, cuando deba notificarse a una parte del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, tal notificación puede surtirse a los demandados o, en su defecto, “...a su representante o **apoderado judicial...**”, lo cual impone el deber de informar la dirección física o electrónico de uno (Demandadas) y otro (Apoderado), según se pueda disponer u obtener esa información.

Por consiguiente, sí en el proceso de sucesión reposa, cuando menos, las direcciones físicas y electrónicas de quienes actualmente fungen como apoderadas de las señoras CARMEN ANA USTA PATERNINA, AYDEE USTA SOTELO, ADELMA SOFIA USTA AGAMEZ, mal puede el demandante y su apoderado anunciar, **bajo la gravedad de juramento**, en cierto modo desleal si se quiere, que desconoce la ubicación de dichas personas y solicitar que sean **emplazadas**, si aquél no sólo actuó en dicho juicio de sucesión, sino que, a través de apoderado, se hizo presente en la audiencia de inventario y avalúo allí surtida, tal como de ello da cuenta la grabación y demás documentos incorporados al expediente.

Ante tal circunstancia, la cual es objeto de reproche si se considera que la ley censura y sanciona las afirmaciones efectuadas bajo la gravedad de juramento y que sean contrarias a la verdad, el Juzgado estima en esta instancia que no existen razones para revocar la decisión impugnada,

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

1°. No Reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

2°. Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la providencia anteriormente indicada.

Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, a fin de que se resuelva la alzada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 13001-31-10-001-2021-00364-00

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de menores**, informándole que el apoderado de la demandante GREISY PATRICIA MONTES MATURANA, mediante memorial que antecede, manifiesta que el demandado, señor WILSON JEREZ BALAGUERA, no está adscrito como docente en la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, sino en la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, razón por la cual se oficie a esta última, a fin de que se haga efectiva la medida de embargo en contra del demandado. Sirva proveer.

Cartagena de Indias, 02 de noviembre de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Oficiése al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, a fin de informarle que, mediante auto del 11 de Agosto de 2021, se resolvió admitir demanda de Alimentos en favor de los menores D.E.J.M., E.D.J.M. y S.E.J.M., contra el señor WILSON JEREZ BALAGUERA, fijándose cuota alimentaria provisional en cuantía equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mínimo legal mensual vigente,, suma que deberá **descontar y consignar** a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la **opción o casilla Tipo 6.**, a nombre de la demandante señora GREISY PATRICIA MONTES MATURANA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.402.465.

Así mismo deberá informar el monto de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que reciba el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13-001-31-10-001-2020-00155-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS, promovido por OLMIS DELUQUE MOYAR contra CLEISTON CARABALLO MELENDEZ, para lo pertinente. Sírvase proveer.-

Cartagena D.T. y C., 2 de noviembre de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que la apoderada judicial de la señora OLMIS DELUQUE MOYAR solicita que se oficie a la Caja de Vivienda Militar para que consigne a nombre de ella el valor correspondiente a la cuota equivalente al 35% de subsidio de ahorro para vivienda militar a que tiene derecho el señor CLEISTON CARABALLO MELENDEZ por ser miembro de dicha institución.

Ahora, si bien se ordenará oficiar a la Caja de Vivienda y/o Caja Honor, ha de acotarse que la puesta a disposición o consignación de los dineros que por tal **concepto** invoca la peticionaria, sólo lo será en el momento en que el señor CLEISTON CARABALLO MELENDEZ haga **retiro parcial** o **total** de dichas subsidio, luego, claro está, que aquélla entidad juzgue que cumple con los requisitos para retirarlas; o que ya habiéndolas retirado el porcentaje embargado haya sido retenido y sólo esté pendiente ponerlo a disposición del Juzgado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Oficiar a la Caja de Vivienda Militar y/o Caja Honor, a fin de que, al momento en que el señor CLEISTON CARABALLO MELENDEZ haga **retiro parcial** o **total** del subsidio de vivienda que pueda tener a su favor en esa entidad, retenga el 35% de lo retirado y lo ponga a disposición de este Juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, Casilla o tipo 1.

En caso de que el mencionado señor ya hubiera efectuado el retiro de dicho subsidio, y esa entidad hubiere hecho la retención en el porcentaje indicado, igualmente deberá poner tales dineros a Disposición del Juzgados, en la forma indicada.

2º. Por Secretaría, envíese el oficio correspondiente, adjuntando copia digital del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA